

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD AMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º. -En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º. -

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o el cambio de titularidad de la misma.

2. -A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a)La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b)La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c)La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. -Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º. -Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º. -Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º. -No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6º. -Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. -El importe de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, incrementado en los porcentajes que en el artículo siguiente se indican.

2. -Para las actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal, el metro cuadrado de local.

3. -Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada Impuesto sobre Actividades Económicas y titular.

Cuota tributaria

Artículo 7º. -El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

a) Licencia de apertura.

1. -Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:

En La Manga, el 100 por 100 sobre la cuota anual del I.A.E.

En San Javier y Santiago de la Ribera el 75 por 100 sobre la referida cuota.

En el resto de municipio el 50 por 100.

2. -Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: Sobre la cuota resultante anterior los recargos siguientes:

Peligrosas 200 por 100.

Insalubres y nocivas 100 por 100.

Molestas el 50 por 100.

3. - Establecimientos o locales no sujetos a tributación de I.A.E, 500 pesetas por metro cuadrado o fracción.

4. -En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondería a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con una cuota mínima a satisfacer de 5.000 pesetas.

b) Cambio de titularidad

1. - Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:

- En La Manga del Mar Menor, el 75 por 100 sobre la cuota anual de I.A.E.

- En San Javier y Santiago de la Ribera, el 50 por 100 sobre la referida cuota.

- En el resto del Municipio, el 25 por 100.

2. - Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento, sobre la cuota resultante anterior, los recargos siguientes:

- Peligrosas, el 175 por 100.
- Insalubres y Nocivas, el 75 por 100.
- Molestas, el 25 por 100.

Devengo

Artículo 8º. -

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. -Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. -La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º. -La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de Proyecto técnico por triplicado.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Infracciones y sanciones

Artículo 10. -Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11. -Esta Ordenanza modificada entrará en vigor una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de conformidad a lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y estará vigente hasta que pro acuerdo posterior del órgano competente se modifique o derogue.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 1989 y modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1.994.